

**CORTE SUPREMA, ROL15.521-2018.**

---

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que según da cuenta el informe evacuado por la recurrida, ésta admite que una administración anterior de la feria entregó al recurrente un local comercial para su uso, aunque aduce que tal entrega fue irregular y que, además, parte de las acciones que el actor mantiene en el capital de la sociedad, que, según el recurso, justificarían dicha entrega, fue adquirida de forma también anormal.

La recurrida sostiene, además, haber entregado en arriendo a un tercero, desde febrero del año en curso, el local comercial aludido.

Segundo: Que del mérito de lo expuesto se concluye, entonces, que la tenencia del local comercial de la feria por parte del recurrente fue producto de un acuerdo de voluntades entre las partes.

Aun cuando se ha hecho cuestión acerca de la eficacia de dicho acuerdo

y de los antecedentes que pudieran justificarlo, es lo cierto que no existen antecedentes que permitan concluir que el derecho que mantenía el recurrente sobre el mencionado local haya sido revertido por las vías judiciales pertinentes.

Tercero: Que es preciso hacer hincapié en que para los efectos que interesa a la cautela conservativa cuyo otorgamiento corresponde evaluar en esta sede, la naturaleza jurídica de dicho acuerdo de voluntades no resulta determinante, y sí lo es, en cambio, la circunstancia no debatida de haberse alterado a través de vías de hecho el estado jurídico de la situación existente entre las partes, mediante la entrega del local que tenía el recurrente a un tercero, obstaculizándose el acceso de éste al mismo.

Cuarto: Que dicho proceder constituye un actuar arbitrario e ilegal, toda vez que corresponde a un acto propio de autotutela, proscrito por el ordenamiento jurídico.

Así, la recurrida ha perturbado la garantía constitucional contemplada en el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, desde que asumió, en la práctica, la función de juzgar, que pertenece constitucionalmente a los tribunales establecidos por la ley; como igualmente afectó la igualdad ante ésta, puesto que cualquier habitante de la República, en similares circunstancias, debe ser requerido ante los tribunales para obtener la solución de una cuestión en que no existe acuerdo entre las partes.

Quinto: Por tales motivos, corresponde acoger el recurso de protección interpuesto y disponerse una cautela consistente con los hechos referidos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veinte de junio último, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección deducido, debiendo la recurrida restituir al recurrente el uso del local comercial que le fuera privado.

Se previene que el abogado integrante Sr. Pierry acoge el recurso interpuesto únicamente por haberse producido infracción a lo dispuesto en el artículo 19 número 3 inciso primero de la Constitución Política y no en relación al inciso quinto del mismo precepto. Acordado contra el voto del ministro señor Fuentes y del abogado integrante señor Quintanilla, quienes fueron de parecer de confirmar la sentencia apelada, en razón de compartir sus fundamentos.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Quintanilla.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 15.521-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Quintanilla y Sr. Pierry por estar ausentes. Santiago, 16 de octubre de 2018.

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.